

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CHITA – BOYACÁ

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2024-00021
Accionante:	GISELL SANDOVAL LAGUILAVO
Accionado:	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA

INFORME SECRETARIAL.

Chita Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informando que mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 24 de abril de 2024, decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir de admisión del 8 de marzo de 2024. EL SECRETARIO,

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Chita, veinticuatro (24) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado a través del auto calendarado 24 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro de la presente Acción constitucional, por medio del cual decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la acción de tutela el 8 de marzo de 2024, inclusive; el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, la ciudadana **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO** interpone *Acción de Tutela* en contra de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA**, por considerar vulnerado sus DERECHOS FUNDAMENTALES DE MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD , A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMETALES VIOLENTADOS, porque no se le garantizó su derecho constitucional a permanecer en el cargo hasta por seis meses posteriores a la fecha de parto.

Siendo competente este Despacho para dar trámite a la acción propuesta, conforme a los preceptos del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021, se procede a resolver sobre su admisibilidad. De la revisión del memorial petitorio y sus anexos, se advierte que el mismo cumple con los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, de ello se **Admitirá** a trámite y se ordenará el **Traslado** a la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA**, por el término legal para su respuesta, para lo cual se ordenará su notificación y se les concederá el término de **DOS (2) DÍAS** para que ejerzan el derecho de defensa y presenten pruebas que pretendan hacer valer.

Ordenar la **VINCULACIÓN** de la **personera encargada ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA**, de la **ESCUELA SUPERIOR DE**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITA, lo anterior por cuanto con la decisión de la presente acción constitucional puede afectarse los derechos con ocasión al ejercicio de sus competencias legales y constitucionales y así pueda ejercer el derecho de defensa, para lo cual se ordenará su notificación y se les concederá el término de **DOS (2) DÍAS** para que ejerzan el derecho de defensas y presenten pruebas que pretenden hacer valer. **Para efecto de notificación de la presente decisión a LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITA, se comisiona a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP para su realización la cual es de obligatorio cumplimiento y debe allegar las correspondientes constancias de notificación.**

Por otra parte, se observa en el escrito referido, solicitud de medida provisional, la que gravita en que: “Se suspendan los efectos del acto administrativo de la nueva personera designada por la prevalencia de derechos fundamentales.”, petición que es similar a una de las pretensiones de la acción superior, respecto de lo anterior considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso lo siguiente:

En el trámite de las acciones de tutela, tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto "proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Señala literalmente el artículo en mención:

"Artículo 7o Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho a solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela. Sobre el particular la Honorable corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado:

*"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."*¹

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por lo anteriormente señalado, se debe indicar que de la medida provisional solicitada por la accionante, no se observa fundamento alguno o circunstancia que impliquen conceder dicha medida, toda vez que no se está ante la conjugación de un perjuicio irremediable o que la violación a los derechos fundamentales invocados se conjure para que sea más gravosa, aunado a ello, la solicitud de la medida provisional se encuentra inmersa dentro de las pretensiones principales de la acción constitucional, por lo que resulta insuficiente para considerar que el término perentorio de diez días en el cual se debe resolver de fondo, con efectos de cosa juzgada, el debate dentro de la presente acción de amparo, sea excesivo para conjurar un daño irreparable en los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en la providencia de fecha 24 de abril de 2024, mediante la cual decretó la nulidad dentro de la presenta acción constitucional a partir del auto de admisión del 8 de marzo de 2024, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se procede a **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la ciudadana **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO** en contra de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA**, por la presunta vulneración al MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.

TERCERO: VINCULAR a la personera encargada **ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA**, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y a las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITA**, para que se pronuncie frente a

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

los hechos de la acción constitucional y presente pruebas, si así lo requiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efecto de notificación de la presente decisión a **LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITA**, se comisiona a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** para su realización la cual es de obligatorio cumplimiento y debe allegar las correspondientes constancias de notificación.

CUARTO: De la presente acción de tutela córrase traslado a las entidades accionadas y la vinculada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie en relación con las afirmaciones de la Accionante, dando respuesta a cada uno de los cargos invocados.

Se les advierte que la ausencia de respuesta a este requerimiento dará lugar a tener por ciertos los hechos allí enunciados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones realizadas por el despacho.

SEXTO: Tener como pruebas las aportadas con la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y términos indicados en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

ACIÓN DE TUTELA

Gisell Sandoval <yesesan4@gmail.com>

Vie 08/03/2024 8:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Chita <jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

TUTELA_merged.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo

Estimada señora Juez,

Adjunto a este correo electrónico encontrará una copia de la acción de tutela que he interpuesto ante su honorable tribunal.

Agradezco de antemano su atención a este asunto y quedo a disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda ser requerida durante el proceso.

Quedo a la espera de sus amables consideraciones.

Atentamente,

GISELL SANDOVAL LAGUILAVO

C.C 1.1015.439.248 de Bogotá

T.P 325108 del C.S. de la J

Duitama, 08 de marzo de 2024

Doctora:

MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

Juez Promiscuo Municipal

Chita - Boyacá

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante	GISELL SANDOVAL LAGUILAVO
Accionado	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA

Yo, **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.439.248 de Bogotá, portadora de la T.P 325108 del C.S de la J., domiciliada en la ciudad de Duitama, actuando como titular del cargo de **PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA**, en nombre propio, por medio de la presente interpongo ante Usted **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACÁ**, en cabeza de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces por violación directa a los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD , A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS** incluyendo el señalado en el último inciso del *artículo 44 de la Constitución Política*, según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Fui designada como Personera Municipal de Chita mediante la Resolución No. 013 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el marco de la Convocatoria Pública y abierta 001 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: A la fecha de mi nombramiento me encontraba con cinco (05) meses de gestación, por tanto, laboré hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) luego de que se me concediera licencia de maternidad.

TERCERO: Reanudé mis funciones el catorce (14) de febrero de 2024 y las ejercí hasta el fin del periodo constitucional del cargo de Personera Municipal de Chita, es decir, hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: El primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), estando presente en el Despacho para cumplir con la entrega del cargo según lo estipulado por la ley, y no encontré a ninguna persona designada para llevar a cabo el proceso de transición.

QUINTO: A la fecha no se me ha notificado por escrito el estado en el cual se encuentra el proceso de selección del Personero (a) Municipal, en relación al concurso de méritos llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el año 2022, a pesar de que la Resolución No 013 del 28 de junio de dos mil veintitrés (2023) **RESUELVE:**

(...)

PRIMERO: *Protocolítese la decisión del honorable Concejo Municipal de Chita- Boyacá, de elegir como Personera Municipal a la Dra. Gisell Sandoval Laquilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 de Bogotá de manera transitoria mientras se surte la etapa de concurso de méritos para proveer el cargo de manera definitiva (...)*

SEXTO: El 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) suscribí oficio dirigido al Concejo Municipal de Chita, solicitando información detallada sobre el proceso de designación del Personero para el periodo 2024-2028, conforme al concurso de méritos auspiciado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). En virtud de los plazos establecidos en las normativas aplicables, considero que para el 01 de marzo del presente año debió haberse realizado la selección del Personero mediante dicho concurso de méritos.

SÉPTIMO: En ese contexto, en el supuesto de que la mencionada designación no se hubiese efectuado dentro del término previamente establecido, el día 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ejercí mi derecho de petición mediante un documento dirigido al Concejo Municipal de Chita. En dicho escrito, solicité respetuosamente que se me proporcionara una explicación al respecto, en concordancia con las disposiciones legales contempladas en la **Resolución No. 013 del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)**. Esta resolución regula los efectos jurídicos relacionados con la continuidad de funciones en el cargo de Personero Municipal en situaciones análogas a las actuales.

OCTAVO: Asimismo, me permito recordar que, conforme a las disposiciones legales vigentes, luego de mi reintegro a mis funciones tras el período de licencia de maternidad, gozo del derecho a permanecer en mi cargo hasta **LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DE PARTO**, en virtud de la protección dispensada a la lactancia materna.

NOVENO: Mediante correo electrónico, recibí respuesta por parte del Concejo Municipal de Chita con respecto a la solicitud presentada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante el despacho de la corporación. En dicha comunicación, se me proporcionó la siguiente información:

“Para dar respuesta a su solicitud allegada el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) le informamos que de acuerdo a la resolución 004 de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se fijó la lista definitiva de elegibles para la elección de personero municipal en el periodo constitucional 2024-2028, y a partir de ahí hemos venido notificando en estricto orden descendente a cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de personero.

Hasta el momento se han notificado los primeros dieciséis (16) aspirantes los cuales se han notificado a través del correo de la corporación declinando su aspiración al cargo, al día de hoy está notificado el aspirante número 17, ante la situación radicamos en el despacho de la alcaldía de Chita el 29 de febrero el documento de referencia: información designación personero. En el cual anexamos a este oficio”

(Adjuntan el oficio)

DÉCIMO: Adjunto a la respuesta de la solicitud del 01 de marzo de 2024, se encuentra un documento dirigido al Alcalde Municipal, en el cual se detalla el procedimiento establecido para la elección del Personero Municipal de Chita para el periodo 2024. Además, se informa que hasta la fecha, dieciséis (16) aspirantes han declinado su candidatura al cargo, notificándolo por correo electrónico corporativo. Se pone a disposición del alcalde “lo correspondiente” para garantizar la presencia y actuaciones del futuro personero. Es relevante destacar que esta comunicación no tiene en cuenta la **Resolución Número 013 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, emitida por el Concejo Municipal de Chita, la cual establece los procedimientos para la designación del Personero Municipal, esta resolución está en firme, goza de vigencia y legalidad ya que no fue objeto de apelación en los términos legales establecidos ni fue debatida en la jurisdicción contenciosa administrativa. Tampoco se considera mi derecho constitucional a permanecer en mi cargo hasta seis meses posteriores a la fecha de parto, en virtud de la protección otorgada a la lactancia materna. Esto indica que, sin justificación alguna, y sin tener en cuenta la ley y jurisprudencia vigente están apartándome de mi cargo al 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), además que a la fecha no he presentado renuncia alguna a mi cargo.

DÉCIMO PRIMERO: El día seis (06) de 2024, se me informa que la señora Natalid Lizarazo llega al Despacho de la personería manifestando ser la nueva personera posesionada designada por el alcalde municipal de Chita. Estos sucesos ponen de manifiesto una serie de actuaciones arbitrarias por parte tanto de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE Chita** como de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA**, con el objetivo de apartarme del cargo sin justificación legal ni jurisprudencial alguna.

DÉCIMO SEGUNDO: Hasta la fecha, no se ha dado publicidad al acto administrativo de nombramiento de la personera designada por el alcalde municipal. Este incumplimiento se evidencia en la falta de difusión en la cartelera del municipio u otros medios idóneos para cumplir con el principio constitucional de publicidad de los actos administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL FUERO DE MATERNIDAD Y LACTANCIA MATERNA

ARTICULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.

1. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad; y una vez cumplido este periodo, un (1) descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materna continua.

De acuerdo con la anterior norma, las empleadas madres tienen derecho a recibir permiso por lactancia consistente en dos descansos remunerados de treinta (30) minutos cada uno, para que amamante a su hijo, este permiso deberá ser concedido durante los primeros 6 meses de edad; en el evento que, por prescripción médica, dicho término deba ampliarse, la entidad u organismo público deberá concederlo en los términos que indique el médico tratante.

El empleador está en la obligación de conceder a la empleada, dentro de la jornada laboral, dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, para amamantar a su hijo sin descuento alguno de su salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad del recién nacido.

la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que la estabilidad reforzada en el empleo “se aplica tanto a la mujer que tiene un contrato de trabajo, como a la servidora pública, sin importar si se encuentra sometida al régimen de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción”. Por ende, la administración no es absolutamente discrecional para retirar del servicio a una mujer embarazada. No obstante, el nominador puede justificar adecuadamente que el retiro es necesario e indispensable para el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público, lo cual deberá expresarse en el acto administrativo que ordene la desvinculación. De ahí pues que el nominador vulnera el derecho a la estabilidad reforzada cuando:

“a) el despido se ocasiona durante el período amparado por el “fuego de maternidad”, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres

meses siguientes al parto (Artículo [239](#) del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende, que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad dispone la prohibición de despedir de su empleo a una mujer por su estado de embarazo. d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública”

6. De lo anterior se colige que, la especial protección constitucional de la trabajadora embarazada, cualquiera que sea el tipo de vinculación al Estado, (...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la empleada pública sin importar el tipo de contratación que se reintegra a su empleo luego de disfrutar de la licencia de maternidad, **TENDRÁ DERECHO A PERMANECER EN SU TRABAJO HASTA LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DEL PARTO.**

Lo anterior, con el fin de que la trabajadora cuente con la protección necesaria, de la cual se deriva el estado de bienestar para ella y su hijo, dando con esto cumplimiento a la garantía fundamental.

Ahora bien, el Decreto [1083](#) de 2015, mencionado, estableció en el Artículo [2.2.11.1.1](#), como causales de retiro, entre otras, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento a los empleos de libre nombramiento y remoción, entendiendo esto como la facultad discrecional de que goza el nominador, sin embargo, y como ya se dejó indicado, para caso el caso concreto, el nominador, solo podrá hacer uso de ella cuando, hayan transcurrido seis meses, posteriores a la fecha del parto.

En la sentencia **T- 119 de 2023** siendo M.P. Dra. **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, la Sala séptima de revisión de la Corte Constitucional, reitera en sede de tutela lo siguiente: “ Especial protección y asistencia a la mujer gestante y lactante. (...) 45. Reconocimiento constitucional e internacional. La especial protección y asistencia a la mujer gestante y lactante es un principio constitucional. Como tal, encuentra fundamento el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del sexo (arts. 13 y 43 de la CP), la protección de la mujer como “gestora de vida” (art. 11 de la CP), el mandato constitucional de salvaguarda integral de la familia (arts. 5 y 42) y los deberes positivos de garantía del mínimo vital a cargo del Estado (arts. 11 y 43 de la CP). Este principio también se encuentra previsto en diferentes normas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. En particular, los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 9.2 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y 3 del Convenio

003 de la OIT, entre otras. 46. El principio de especial protección y asistencia a la mujer gestante y lactante es, además, un mandato general de amparo y asistencia reforzado respecto de todas las mujeres en tales condiciones, “no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral”. Este principio, parte del reconocimiento de que las mujeres que se encuentren en estado de embarazo son especialmente vulnerables, han sido tradicionalmente discriminadas y han soportado “condiciones estructurales o circunstanciales que las sitúan en situación de desventaja” frente a los demás miembros de la sociedad. En tales términos, el principio en comento le impone al Estado la obligación de tomar acciones afirmativas para contrarrestar los efectos de esta discriminación estructural. Lo anterior, con el objeto de promover la igualdad sustantiva, “garantizar las condiciones de vida dignas de la mujer y su hijo por nacer”, salvaguardar “el ejercicio pleno de la maternidad” y, cuando sea necesario, brindar una protección integral a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. (...) Contenido y alcance de la especial protección y asistencia de la mujer gestante y lactante. El principio de especial protección y asistencia de las mujeres lactantes y gestantes comprende diversos derechos y prerrogativas para las mujeres, así como múltiples obligaciones y deberes correlativos a cargo del Estado y, en algunos casos, de los particulares.

En concreto, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección de este mandato abarca principalmente dos garantías: (i) **la protección reforzada y diferenciada del mínimo vital**; y (ii) **la protección cualificada contra la discriminación**. Esto y aquello según lo que se explicará en los párrafos siguientes: En primer lugar, la protección reforzada y diferenciada del mínimo vital parte del supuesto de que las mujeres embarazadas y lactantes se encuentran en una especial situación de riesgo y tienen necesidades específicas, lo que implica que la garantía de su mínimo vital requiere medidas de protección diferenciadas. Este Tribunal ha reconocido que las mujeres gestantes requieren de “cuidados especiales propios de dicha condición”, los cuales “modifican no sólo las exigencias médicas, sino cuestiones básicas de su subsistencia como por ejemplo su alimentación”. Así mismo, ha precisado que el mínimo vital de la mujer en estado de gravidez “difiere de aquel que se configura cuando ésta ha dado a luz recientemente” pues en ese evento “las necesidades mínimas se incrementan e involucran las garantías concernientes a la protección del menor recién nacido”. 9 En este sentido, la protección del mínimo vital de la mujer gestante y lactante busca asegurar que esta cuente con los ingresos y recursos “económicos para [poder] enfrentar con dignidad el evento del embarazo y nacimiento de su hijo”, a partir de un enfoque diferencial que atienda las particularidades de su condición. Tal protección del mínimo vital se concreta, en términos generales, en lo siguiente: (a) un deber prestacional a cargo del Estado, que consiste en el otorgamiento de un subsidio alimentario cuando la mujer se encuentre “desempleada o desamparada” (art. 43 de la CP); (b) una obligación de atención en salud diferenciada y adecuada; y (c) una garantía de protección de las “condiciones básicas de subsistencia” que tenga en cuenta sus necesidades particulares. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado que “... el artículo 43 de la Constitución Política, “el Estado tiene la responsabilidad primaria y preferente de garantizar el mínimo vital de las mujeres en estado de embarazo y

lactancia y, por lo tanto, es quien por regla general tiene que asumir las cargas económicas que dicha garantía reforzada supone”. Los particulares y, en concreto, los empleadores de las mujeres trabajadoras que se encuentren en este estado no tienen un deber general de garantizar el mínimo vital. Con todo, a estos sujetos sí les es exigible garantizar la igualdad de las mujeres en el entorno laboral y cumplir con las obligaciones prestacionales previstas en el Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST). En particular, la obligación dispuesta en el artículo 236 del CST, consistente en otorgar a las mujeres la licencia de maternidad preparto y post parto, con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa línea, la corporación ha resaltado que desplazar al empleador la obligación de protección y garantía del mínimo vital de las madres gestantes y lactantes puede “fomentar una mayor discriminación”, puesto que genera que la presencia de las mujeres en la fuerza laboral “sea demasiado costosa y que los empleadores no quieran asumir su contratación”. En segundo lugar, como ya se dijo, el principio de especial asistencia de las mujeres gestantes y lactantes comprende una protección cualificada de no discriminación. La cláusula general de igualdad, contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, proscribe la “discriminación por razones de sexo”. De igual forma, el artículo 43 constitucional dispone la igualdad de “derechos y oportunidades” entre hombres y mujeres y la prohibición de “cualquier clase de discriminación” hacia la mujer. De esta forma, el Estado y los particulares deben (a) garantizar que la mujer gestante y lactante no sea discriminada por encontrarse en esta situación; y (b) tomar medidas diferenciadas tendientes a asegurar que la igualdad de trato sea real y efectiva.

La Corte Constitucional ha resaltado que la prohibición de no discriminación de las mujeres gestantes se aplica en “todos los ámbitos de la vida social” y “vincula a todas las autoridades públicas”. Sin embargo, para los efectos del expediente de la referencia, tiene una particular relevancia el ámbito laboral. En este ámbito, la protección cualificada contra la discriminación busca proteger no solo la “remuneración laboral” de las mujeres embarazadas, sino también asegurarles efectivamente la posibilidad de trabajar en condiciones de igualdad durante el periodo de gestación y lactancia. De este modo, la protección no comprende únicamente la hipótesis del despido discriminatorio, sino que también cubre e irradia el ejercicio de otras facultades legales y contractuales del empleado. Es importante resaltar, sin embargo, que la prohibición de no discriminación no implica que los empleadores tengan prohibido tomar medidas que, en abstracto, puedan afectar a las mujeres en estado de gestación y lactancia. Para efectos prácticos, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral no tiene como propósito limitar el “margen de apreciación del trabajo que tiene el empleador” y, por lo tanto, de ella no pueden derivarse prohibiciones irrazonables y desproporcionadas para los empleadores que vayan más allá de la protección constitucional de la igualdad. En síntesis, la especial protección y asistencia a las mujeres gestantes y lactantes es un principio constitucional que busca garantizar el **MÍNIMO VITAL** de estas mujeres y evitar que sean discriminadas por encontrarse en esa situación. El contenido del derecho a la protección especial y reforzada, así como el alcance de los deberes de asistencia del Estado y las obligaciones de los empleadores en el ámbito laboral es variado, al depender de distintos factores. Una de las garantías que se deriva de la especial

protección y asistencia a la mujer gestante y lactante es la estabilidad laboral reforzada, garantía que, como se precisará en el numeral 5.2. infra, también aplica en otras formas de “alternativa laboral”, como sucede en los contratos de prestación de servicios.

FUERO DE MATERNIDAD

Tiene como fin; asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia. Al respecto, en sentencia T-226 de 2012 se indicó que: “La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”. Así mismo, el fuero de maternidad aparece reconocido por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que es la manifestación del deber de protección de la mujer embarazada y de la maternidad consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la Sentencia SU 075 de 2018 indicó que: “El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito 7 de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación”. • La Corte Constitucional en sentencia T-673 de 10 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada. En la providencia en mención, señaló: “Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este 13 Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.” La Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA indicó: “FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA Fuerza vinculante con instrumentos internacionales. La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y

protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de 8 gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos. (...)

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El principio de publicidad del acto administrativo, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la administración pública debe actuar de manera transparente y dar a conocer sus decisiones de forma clara y accesible a los ciudadanos. La publicación de los actos administrativos es fundamental para garantizar la transparencia y el control social sobre la gestión pública.

La publicación de los actos administrativos también es un medio para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. Los ciudadanos tienen derecho a conocer las decisiones de la administración que puedan afectar sus derechos e intereses.

Asimismo, la publicación de los actos administrativos permite ejercer el control de legalidad sobre las decisiones de la administración. Al hacer públicos los actos administrativos, se facilita su revisión por parte de los ciudadanos y las autoridades competentes, lo que contribuye a prevenir y corregir posibles irregularidades o arbitrariedades.

Además, la publicación de los actos administrativos garantiza la seguridad jurídica al informar a los ciudadanos sobre las normas y decisiones que regulan su actuación en la sociedad. La falta de publicidad de un acto administrativo puede generar incertidumbre e inseguridad jurídica, afectando la confianza en las instituciones públicas.

La publicación de los actos administrativos es una formalidad esencial para su entrada en vigencia y oponibilidad frente a terceros. La falta de publicación puede afectar la eficacia y validez del acto administrativo, al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su validez.

En conclusión, la falta de publicación del acto administrativo de designación de la nueva personera vulnera el principio de publicidad del acto administrativo, afectando el derecho a la información, al derecho de contradicción y defensa de la suscrita, el control de legalidad, la seguridad jurídica y el cumplimiento de formalidades establecidas en la normativa vigente.

Para respaldar aún más los argumentos sobre la importancia de la publicación de los actos administrativos y la vulneración del principio de publicidad, se pueden citar algunas sentencias relevantes del Consejo de Estado que abordan este tema:

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 2008-00288-01, Rad. 11001-03-28-000-2008-00288-01 (2153-2010), Actor: Juan Pérez vs. Alcaldía Municipal de Bogotá: En esta sentencia, el Consejo de Estado resalta la obligación de las autoridades administrativas de publicar de forma adecuada y oportuna los actos administrativos para garantizar la transparencia y el control social sobre la gestión pública.

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 2006-01103-01, Rad. 11001-03-28-000-2006-01103-01 (30950), Actor: María Gómez vs. Ministerio de Educación Nacional: En este caso, el Consejo de Estado enfatiza que la publicación de los actos administrativos es un requisito esencial para su oponibilidad frente a terceros y su entrada en vigencia, y que la falta de publicación puede generar incertidumbre jurídica y afectar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 2007-00097-01, Rad. 11001-03-26-000-2007-00097-01 (29971), Actor: Luisa Martínez vs. Ministerio de Salud y Protección Social: En esta sentencia, el Consejo de Estado destaca que la publicación de los actos administrativos es un mecanismo fundamental para garantizar el acceso a la información pública y el control ciudadano sobre la gestión de las entidades públicas.

Estas sentencias del Consejo de Estado respaldan la importancia de la publicación de los actos administrativos y refuerzan la argumentación sobre la vulneración del principio de publicidad en el caso específico de la falta de publicación del acto administrativo de designación de la nueva personera.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, lo que implica que se presume que son válidos y ajustados a la ley. Esta presunción es un principio fundamental del derecho administrativo y se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sin embargo, es importante destacar que esta presunción no es absoluta y puede ser desvirtuada mediante pruebas que demuestren lo contrario. En el caso presente, la falta de publicidad del acto administrativo de designación de la nueva personera, y el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, son circunstancias que desvirtúan la presunción de legalidad del acto administrativo de designación de la nueva personera.

La firmeza de la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023 también constituye una circunstancia que desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo de designación de la nueva personera. La firmeza de una resolución implica que ha agotado todas las instancias de impugnación y recursos legales disponibles, y por lo tanto, adquiere un carácter definitivo y ejecutorio. En este sentido, al no haber sido objeto de apelación en los términos legales establecidos ni debatida en la jurisdicción contenciosa administrativa, la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023 mediante la cual me designan como **PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA** goza a la fecha de firmeza y, por ende, su validez y legalidad están presumidas.

Sin embargo, la falta de consideración de esta resolución en el proceso de designación de la nueva personera, a pesar de establecer los procedimientos para la designación del Personero Municipal, constituye una evidente contradicción con el ordenamiento jurídico y una vulneración del principio de legalidad. Esto significa que la nueva personera fue designada en contravención a lo dispuesto por la resolución vigente, lo cual desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo de su designación. Esta situación refuerza la necesidad de revisar y cuestionar la legalidad y validez del acto administrativo en cuestión, considerando la existencia de circunstancias que afectan su regularidad y que comprometen los derechos fundamentales de la accionante.

DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

El principio del debido proceso administrativo laboral incluye el derecho a la **DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**. Esto implica que la accionante debe tener la oportunidad de participar en el proceso de selección del Personero Municipal y de ser notificada sobre cualquier actuación que afecte sus derechos laborales.

La Corte Constitucional colombiana ha establecido en reiteradas ocasiones que el derecho a la defensa y contradicción es una garantía fundamental en cualquier proceso administrativo, ya que permite que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y presentar sus argumentos de manera adecuada. En el presente caso, no he tenido la oportunidad de participar en el proceso de selección del Personero Municipal ni de ser notificada sobre las actuaciones que afectan sus derechos laborales, lo que constituye una clara vulneración del principio del debido proceso administrativo laboral.

PRETENSIONES:

De conformidad con los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito a la señora Juez,

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD , A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.**

SEGUNDA: Se **ORDENE** la suspensión inmediata de cualquier actuación y/o resolución que afecte mi derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, así como la cesación de cualquier medida que busque apartarme del cargo de **PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA**, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción.

TERCERO: Se **ORDENE** a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chita y a la Alcaldía Municipal de Chita que cumplan de manera estricta con la **RESOLUCIÓN NO. 013 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, la cual establece los procedimientos para la designación del Personero Municipal. Esta resolución está en firme y tiene plena vigencia legal, al no haber sido objeto de apelación dentro de los términos legales establecidos ni debatida en la jurisdicción contenciosa administrativa. Asimismo, se requiere que **SE GARANTICE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A PERMANECER EN MI CARGO HASTA SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DE PARTO**, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que otorgan protección a la lactancia materna.

CUARTO: SOLICITO se informe a las entidades correspondientes para que se adelanten las investigaciones para determinar las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales de los funcionarios públicos implicados en la vulneración de mis derechos fundamentales.

SEXTO: SOLICITO se adopten todas las medidas necesarias para restablecer mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y que se tomen las precauciones pertinentes para evitar la repetición de actuaciones arbitrarias que puedan afectar mis derechos en el futuro.

SÉPTMO: Se **ORDENE** a la Alcaldía Municipal de Chita que se suministren de manera inmediata toda la información correspondiente y los documentos pertinentes, incluyendo la resolución de nombramiento de la nueva personera designada por el alcalde municipal de Chita. Esta información es necesaria para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción, así como para garantizar un proceso justo y equitativo en el marco de la presente acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Con base en los hechos narrados, considero que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales: **MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD , A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMETALES VIOLENTADOS** incluyendo el señalado en el último inciso del artículo 44 de la Constitución Política, según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

PRIMERO: Se suspendan los efectos del acto administrativo de la nueva personera designada por la prevalencia de derechos fundamentales.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que esta misma Acción no se ha presentado en otros despachos judiciales, por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución número 013 del veintiocho de junio de dosmil veintitrés (2023), mediante la cual se protocoliza la elección en interinidad para el cargo de Personero Municipal de Chita-Boyacá.
2. Copia de la solicitud radicada ante el Concejo Municipal por medio de la cual solicito información sobre el estado de mi nombramiento.
3. Copia de la respuesta allegada al correo electrónico yesesan4@gmail.com por medio de la cual se informa que el concejo municipal deja a consideración del alcalde municipal lo correspondiente a la elección de personero municipal.

4. Copia del derecho de petición instaurado ante el Concejo Municipal de Chita solicitando información sobre el estado de mi nombramiento.
5. Las demás que de oficio se puedan solicitar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico yesesan4@gmail.com, teléfono 3107370974.

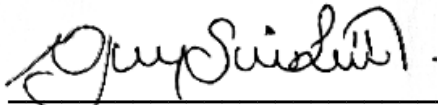
La parte accionada recibirá notificaciones así:

Alcaldía Municipal de Chita, en la dirección física Calle 4 No. 4- 43, correo electrónico alcaldia@chita-boyaca.gov.co

Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chita concejo@chita-boyaca.gov.co

De la señora Juez,

Atentamente,



GISELL SANDOVAL LAGUILAVO
C.C 1.015.439.248 de Bogotá
T.P 325108 del C.S de la J.



RESOLUCION No 013 DEL AÑO 2023
(28 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION EN
INTERINIDAD PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHITA -
BOYACÁ**

El CONCEJO Municipal de Chita Boyacá en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 establece que “Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc.” y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8° de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica la competencia en esta materia .

Que la misma norma establece que la vacancia temporal se suple con el empleado de la personería que siga en jerarquía y en el evento de no contar con dicho servidor o no existe dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, (situación que para éste caso en concreto se presenta) le corresponderá al concejo hacer una designación transitoria, de un personero por un periodo temporal o transitorio en una persona que igualmente deber acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo, hasta tanto se nombre la persona de manera definitiva al personero municipal a través del concurso de méritos.

Que la Doctora **ANGIE FERNANDA VIRACACHÁ SANDOVAL**, , identificada con cédula de ciudadanía N° 1014281117 expedida en Bogotá, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego de agotar el concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Chita, siendo designada como Personera Municipal para la vigencia 2020 – 2024 y posteriormente el día 21 de junio de 2023, en la secretaría del Concejo Municipal de Chita radicó oficio en el cual manifiesta su renuncia irrevocable al cargo de Personera Municipal, manifestando entre otros que su vinculación irá hasta el día treinta (30) de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL CHITA



Que el Alcalde Municipal de Chita – Boyacá mediante decreto N° 020 del 20 de junio de 2023 “por medio del cual se cita al Honorable Concejo Municipal de Chita a sesiones extraordinarias”, decretó realizar sesiones extraordinarias en las cuales la Corporación debatirá y decidirá los siguientes asuntos: (i) estudio y decisión sobre la renuncia al cargo de personero presentada por la Personera Municipal de Chita; (ii) Nombramiento de su reemplazo.

Que el Concejo Municipal de Chita por medio de resolución No. 012 de fecha 26 de junio 2023, resolvió aceptar la renuncia irrevocable presentada por la Doctora ANGIE FERNANDA VIRACACHÁ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1014281117 expedida en Bogotá, al cargo de Personera Municipal de Chita, cuya desvinculación se hará efectiva a partir del día treinta (30) de junio de 2023, último día en servicio de Personera Municipal, según lo expuesto en la parte motiva de la presente.

Establecido lo anterior, el Concejo Municipal de Chita abre convocatoria pública y abierta 001 de 26 de junio de 2023 “PARA PROVEER DESIGNACIÓN TRANSITORIA PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHITA.”

Una vez vencido el plazo para recepción de hojas de vida de los aspirantes al cargo a proveer, el Concejo Municipal de Chita procedió a realizar la verificación de requisitos para continuar con el proceso de selección, obteniendo el siguiente resultado:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	ADMITIDO/NO ADMITIDO	OBSERVACIÓN
Sergio David García Pérez	1.030.643.722	NO ADMITIDO	Inadmitido por incurrir en la causal descrita en el literal G del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.
Gisell Sandoval Laguilavo	1.015.439.248	ADMITIDA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL CHITA



Paula Milena Suarez Sandoval	1.026.305.201	ADMITIDA	
Anchy Rocio Avendaño Báez	1.092.352.754	ADMITIDA	
Angélica Natalia Lizarazo Avellaneda	1.020.787.663	ADMITIDA	

Que siendo las 10:00 a.m. del día 28 de junio de 2023, la Plenaria del Concejo Municipal realizó elección a los aspirantes admitidos, surtiendo la siguiente votación:

No.	No. De Identificación	No. De Votos
001	1.015.439.248	6
002	1.026.305.201	0
003	1.092.352.754	0
004	1.020.787.663	4

Una vez cumplidas a cabalidad las etapas de selección establecidas en la convocatoria pública y abierta 001 de 26 de junio de 2023, PARA PROVEER DESIGNACIÓN TRANSITORIA PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHITA." en sesión plenaria, la Dra. Gisell Sandoval Laguilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 fue designada en el cargo de Personera Municipal de Chita. Boyacá de manera transitoria mientras se surte la etapa de concurso de méritos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO: Protocolícese la decisión del Honorable Concejo Municipal de Chita - Boyacá, de elegir como Personera Municipal la Dra Gisell Sandoval Laguilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 expedida en Bogotá de manera transitoria mientras se surte la etapa de concurso de méritos para proveer el cargo de manera definitiva.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la Dra Gisell Sandoval Laguilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 expedida en Bogotá para que proceda a tomar posesión en el cargo en los términos señalados en la Ley y sus Decretos Reglamentarios.


ARTICULO TERCERO. Comuníquese el contenido de la Presente a la Dra Gisell Sandoval Laguilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 expedida en Bogotá

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición y tiene efectos fiscales a partir de su posesión.

La presente Resolución se expide en Chita - Boyacá, el día veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ALFONSO MUÑOZ DÍAZ
Presidente del Concejo Municipal


HENRY CUEVAS CUEVAS
Primer vicepresidente


ANTONY ALEXANDER LEÓN O
Segundo vicepresidente

Chita, 01 de marzo de 2024

Señor:

OMAR ACEVEDO SILVA

Presidente Concejo Municipal

Chita, Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

RECIBIDO: Yesica Murcia

FECHA: 01 marzo de 2024

Nº DE FOLIOS: 1 Folio Hora: 05:12 pm

Referencia:	Petición
Asunto:	Entrega de despacho Personería Municipal de Chita- Culminación Periodo Constitucional

Cordial saludo y respetuoso saludo,

Yo, **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.015.439.248 de Bogotá y T.P 325108 C.S de la J., mediante este documento informo que el día de hoy (01) de marzo de (2024), se presentó la suscirta en el Despacho de la Personería Municipal de Chita, con el fin de entregar el cargo de **PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA** en cumplimiento del término constitucional, es decir, el (29) de febrero del presente año. Sin embargo, al no encontrar a ninguna persona ocupando el cargo de Personero (a) Municipal para realizar el respectivo empalme, procedo a entregarlo a la Auxiliar Administrativo de la Dependencia.

Es de manifestar que a la fecha de (29) de febrero del año en curso; se entrega el Despacho, de manera similar, solicito información sobre el estado actual del proceso de selección del Personero (a) Municipal, en relación al concurso de méritos llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el año 2022, así como los procedimientos que están siendo seguidos en este sentido a la fecha.

Notificaciones: al correo yesesan4@gmail.com

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



GISELL SANDOVAL LAGUILAVO

Abogada Especializada en Derecho Administrativo

C.C. No 1015439248 de Bogotá

T.P 325108 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA



Chita 29 de febrero de 2024

Señor
Vladimir Riscanevo Poblador
Alcalde Municipal Chita
Edificio Administrativo
Repetuoso Saludo Señor Alcalde

DESPACHO ALCALDIA DE CHITA

Fecha: 29 FEB/24

Hora: 1650

Quien Recibe: *[Firma]*

Ref. Informacion Designacion Personero

Con el respeto que siempre nos asiste cada vez que nos colocamos en contacto con el despacho que usted con gran profesionalismo representa, nos permitimos informar para todos los fines que sean admisibles, pertinentes, conducentes, útiles y proporcionados, que a la fecha no ha sido elegido por parte de la corporación administrativa Concejo Municipal el personero, por razones a que según el procedimiento establecido y ante la convocatoria realizada las personas que han sido notificadas manifiestan no aceptar el cargo. Sea oportuno manifestar que a la fecha se han notificado a diecisiete (17) profesionales para el fin correspondiente sin que ninguno de ellos acepte, como lo demuestran los documentos que reposan en la secretaría del Concejo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar al municipio la presencia y actuaciones del señor personero dentro de los términos y periodos establecidos en el ordenamiento legal, dejamos a disposición de su despacho lo correspondiente, no sin antes manifestar nuestra colaboración y cooperación en lo que corresponda a la situación descrita.

De usted nuestro respeto y admiración.

Cordialmente

[Firma]
OMAR ACEVEDO SILVA
Presidente Del Concejo

[Firma]
PEDRO LUIS ALARCON OCHOA
Primer Vicepresidente del Concejo

[Firma]
JOSE MANUEL SIABATO CETINA
Segundo Vicepresidente Del Concejo

Concejo Municipal. Parque Principal Calle 4 No. 4-43 Celular: 313 8939754

E-mail: concejo@chita-boyaca.gov.co * Código Postal 151601



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA



Chita 06 de marzo de 2024

DOCTOR (A)
GISEL SANDOVAL LAGUILAVO
Abogada Especializada En Derecho Administrativo
CC. 1015439248

REF. Respuesta a su Petición

Cordial Saludo

Para dar respuesta a su solicitud allegada el día 01 de marzo de 2024, le informamos que de acuerdo a la resolución 004 de enero de 2024 mediante la cual se fijó la lista definitiva de elegibles para la elección de personero municipal en el periodo constitucional 2024 – 2028, y a partir de ahí hemos venido notificado en estricto orden descendente a cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de personero.

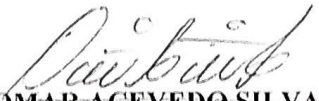
Hasta el momento se han notificado a los primeros dieciséis (16) aspirantes los cuales se han notificado a través del correo de la corporación declinando su aspiración al cargo, al día de hoy esta notificado el aspirante numero 17; Ante esta situación radicamos en el despacho de la alcaldía de chita el día 29 de febrero de 2024 el documento de referencia: información designación personero.

el cual anexamos a este oficio.

Anexo

~~• Oficio- Informacion- Designacion- Personero- 1- Folio~~

CORDIALMENTE


OMAR ACEVEDO SILVA
Presidente Concejo Municipal.

Concejo Municipal. Parque Principal Calle 4 No. 4-43 Celular: 313 8939754

E-mail: concejo@chita-boyaca.gov.co * Código Postal 151601

Chita, 06 de marzo de 2024

CONCEJO MUNICIPAL
CHITA BOYACA
RECIBIDO: Yesica Murcia
FECHA: 06 de marzo 2024
Nº DE FOLIOS: 3 Fojos Hora 0800 am.

Señor:
OMAR ACEVEDO SILVA
Presidente Concejo Municipal
Chita, Boyacá

Referencia:	<i>Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política de Colombia</i>
Asunto:	<i>Solicitud de información del estado de mi nombramiento mediante Resolución No 013 del 28 de junio de dos mil veintitrés (2023)</i>

Cordial saludo y respetuoso saludo,

Yo, **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.439.248 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 325108 del C.S de la J., domiciliada en la ciudad de Duitama y haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015, art. 5 de la **ley 1437 de 2011**, muy respetuosamente me dirijo a Uds. con el propósito de solicitar lo consignado en el acápite de petición, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Fui designada como Personera Municipal de Chita mediante la Resolución No. 013 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el marco de la Convocatoria Pública y abierta 001 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: A la fecha de mi nombramiento me encontraba con cinco (05) meses de gestación, por tanto, laboré hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) luego de que se me concediera licencia de maternidad.

TERCERO: Reanudé mis funciones el catorce (14) de febrero de 2024 y las ejercí hasta el fin del periodo constitucional del cargo de Personera Municipal de Chita, es decir, hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: El primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), estando presente en el Despacho para cumplir con la entrega del cargo según lo

estipulado por la ley, y al no encontrarse ninguna persona designada para llevar a cabo el proceso de transición, procedí a realizar la entrega a la Auxiliar Administrativa de la Dependencia, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: A la fecha no se me ha notificado por escrito el estado en el cual se encuentra el proceso de selección del Personero (a) Municipal, en relación al concurso de méritos llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el año 2022, a pesar de que la Resolución No 013 del 28 de junio de dos mil veintitrés (2023) **RESUELVE:**

(...)

PRIMERO: Protocolíse la decisión del honorable Concejo Municipal de Chita- Boyacá, de elegir como Personera Municipal a la Dra. Gisell Sandoval Laquilavo identificada con cédula de ciudadanía 1.015.439.248 de Bogotá de manera transitoria mientras se surte la etapa de concurso de méritos para proveer el cargo de manera definitiva (...)

PETICIÓN

Atendiendo a los hechos mencionados, de manera respetuosa solicito se analicen y se me emita una respuesta clara contundente y útil sobre los efectos jurídicos de la **Resolución No 013 del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)**, toda vez, que en el acápite de resuelve hace referencia a que la decisión del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA-BOYACÁ**, de elegirme como Personera Municipal “ (...) *se hará manera transitoria mientras se surte la etapa de concurso de méritos para proveer el cargo de manera definitiva(...)*”, teniendo en cuenta que este acto administrativo a la fecha goza de vigencia, legalidad y firmeza debido a que no se agotaron en los términos de ley los recursos ni fue debatido en la jurisdicción contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y ha de obtener una pronta solución ya que el Derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión real, material y verdadera, no solo implica una pronta respuesta, sino que la misma comprende una resolución de fondo eficaz, precisa, congruente y oportuna con lo pedido.

ANEXOS:

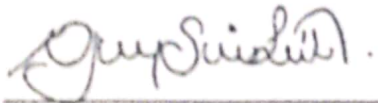
- Resolución No 013 del 28 de junio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico yesesan4@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente



GISELL SANDOVAL LAGUILAVO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
C.C 1.015.439.248 de Bogotá
T.P 325108 del C.S de la J.